

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



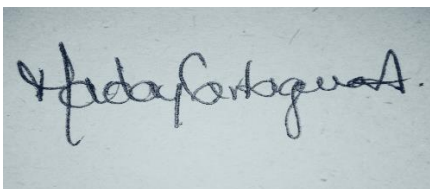
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

SECRETARIA

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 1° de 2020. En respuesta allegada por la accionada COLPENSIONES, por correo electrónico el pasado 30 de noviembre de la cursante anualidad, en el que informa que el pasado 26 de noviembre de 2020, bajo radicado No. BZ 2020_12077298_13-2522430, el área de nómina le pone en conocimiento a la accionante, entre otras cosas, que una vez analizada la documentación allegada con base en la Ley 1574 de 02 de agosto de 2012 (Que regulo la condición de estudiantes beneficiarios de pensión de sobrevivientes) y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones, dicha novedad fue aplicada de forma exitosa en 2020/11/26 con el respectivo retroactivo, si a ello hubiere lugar. La aplicación de la novedad se verá reflejada en el periodo de nómina 202012.

En comunicación entablada con la accionante al móvil 3147945484, indica que recibió dicha respuesta a su correo electrónico ymejia553@gmail.com y que se comunicó con la entidad accionada al 2386090, donde le indicaron que el cambio se hará a partir de diciembre de 2020, y que como Colpensiones paga mes vencido, la mesada pensional con el retroactivo si hay lugar a ello, lo recibirá a partir de enero de 2021.

Para constancia firmo en la fecha,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Vanessa Mejía López
Accionada	Colpensiones
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00198-00
Sentencia N°	S.G. 117 S.T. 047

En virtud a que la entidad accionada **COLPENSIONES**; respuesta que le fue notificada a la accionante; así se consigna en la constancia que antecede. Se observa entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“(…) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (Negrillas fuera de texto)*

¹ Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.***” Igual posición se adoptó

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)”

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

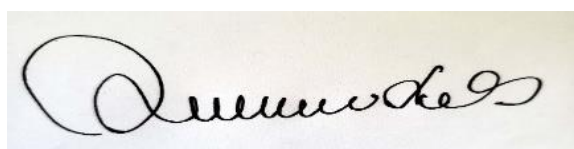
Sin más consideraciones, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No declarar próspera la presente acción, por cuanto la accionada, COLPENSIONES, satisfizo el requerimiento de la parte actora, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.